

**RESOLUCIÓN No. RES003088 DE 2022
(15/02/2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO
FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN
LIQUIDACIÓN**

El Agente Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Que mediante Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A., identificada con NIT No. 830.009.783-0.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A. identificada con NIT No. 830.009.783-0, al suscrito FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. 830.009.783-0, es el dispuesto en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que las referidas normas sobre liquidación de instituciones financieras, son aplicables a la presente liquidación, según lo pregonan los artículos 233 parágrafo 2º de la Ley 100 de 1993 y 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016.

Que en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero lo siguiente:

“(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).

CAPÍTULO SEGUNDO EMPLAZAMIENTO A ACREEDORES Y RECEPCIÓN DE ACREENCIAS

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto”.

Que, por su parte, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

“El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento”.

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 15 de octubre de 2019 CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN publicó en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cruzblanca.com.co/acreencias>, primer aviso emplazatorio.

Que el 29 de octubre de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario La República, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Que del 18 al 28 de octubre de 2019 se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión RCN RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.cruzblanca.com.co/FormularioInscripcion> en el link acreencias o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

Que a su vez por medio de la página web de la entidad www.cruzblanca.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados dichos formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó el “INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL” con la finalidad de instruir a todos los acreedores de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN ubicada en la Carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C, si la misma, fue enviada por correo certificado, se entiende oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 2 de diciembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

Que se otorgó la posibilidad de que los créditos que versan sobre incapacidades, licencias de maternidad y partos no viables pudieran presentarse sin cuantificar, o con valor indeterminado, toda vez, que CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, procederá a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente. Por lo anterior, se visualizarán acreencias con valor reclamado Indeterminado, cuantía que de ser

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

viable se ajustará mediante acto administrativo motivado, una vez la reclamación haya surtido su trámite, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se relacionan con valor indeterminado, aquellas reclamaciones allegadas por correspondencia, en las que no aparezca señalada la cuantía del crédito o su determinación requiera efectuar un estudio de fondo de la reclamación, la cual únicamente se realizará en la etapa de calificación y graduación.

Que en el período comprendido entre el 30 de octubre de 2019 y el 02 de diciembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder.

Que el día 09 de diciembre de 2019, **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial <https://www.cruzblanca.com.co> y en la página No. 10 de la sección Asuntos Legales, del diario La República, la Resolución No. A 00001 de 6 de diciembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN”*.

Que una de las finalidades esenciales del proceso concursal y universal de liquidación de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, previo trámite de calificación y graduación de las reclamaciones presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Que al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** se presentaron reclamaciones que se agrupan de la siguiente manera:

- **RECLAMACIONES OPORTUNAS**

Que como lo dispuso el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios, la guía de liquidación, el instructivo de ordenación documental y los anexos técnicos correspondientes, el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtió durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2019 al 02 de diciembre de 2019, no obstante, como se señaló en el párrafo primero de la resolución A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, las reclamaciones enviadas por correo certificado se entendían oportunas, en los términos ya explicados en procedencia.

Que, por lo expuesto, se prohirieron los actos administrativos N° A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y RES000200 del 24 de enero de 2020 mediante los cuales se efectuó el cierre de la recepción de acreencias oportunas, y se adicionaron las acreencias que cumplieron con la condición de remisión por correo postal.

Que, en ese sentido, se tienen como reclamaciones oportunas un total de dos mil doscientos sesenta y tres 2263.

Que igualmente, con ocasión del proceso de auditoría de las acreencias presentadas al proceso de calificación y graduación, los valores que se reportan como reclamados pudieron verse sujetos a cambios, dado que, si bien los reclamantes señalan en el formulario de reclamación una determinada suma de dinero, si realizada la auditoría integral de los créditos, dicho valor no concuerda con los soportes allegados, ni con lo registrado en las bases de datos que reposan en la entidad en liquidación, se procede a realizar la

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

modificación a que haya lugar, sin disminuir nunca el valor reclamado inicial, es decir, siempre en favor del reclamante. Es el caso de las solicitudes de prestaciones económicas, facturas que soportan servicios de salud, sentencias judiciales, procesos ejecutivos, entre otros.

- **RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS**

Que, concluido el periodo para la radicación de reclamaciones oportunas, es decir, a partir del 03 de diciembre de 2019, se dio continuidad a la recepción de acreencias por fuera de los términos previstos en los avisos emplazatorios, razón por la cual las mismas se consideran extemporáneas.

Que frente a las reclamaciones extemporáneas, el liquidador de CRUZ BLANCA E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, ha venido emitiendo las decisiones correspondientes mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo (Sentencias C-248 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz y T-258 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Que dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

Que la Ley 1797 del 13 de julio 2016, **“POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**, dispuso en el artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (I.P.S), y de las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

Que a la luz de la norma legal pretranscrita, el suscrito liquidador efectuó la graduación de las reclamaciones efectuadas en el marco del proceso liquidatorio.

CAPITULO CUARTO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

“Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado.

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.”

Que, de conformidad con lo expuesto, mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Que, en el marco de lo anterior, el Liquidador procedió a expedir la Resolución No. 3044 del 31 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual el liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación se pronuncia acerca del Pasivo Cierto No Reclamado dentro del proceso liquidatorio”*. Que frente a las reclamaciones extemporáneas, el liquidador emitió las decisiones correspondientes mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados.

Que, de las cifras reconocidas en dichos actos administrativos, se dará cuenta *infra*.

CAPÍTULO QUINTO DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

5.1. DETERMINACIÓN DEL PASIVO

Que el artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone lo siguiente:

“El liquidador realizará cada seis (6) meses a partir del segundo año de la liquidación, o en cualquier momento del proceso a solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

Financieras –FOGAFIN, una evaluación objetiva que permita establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias. En el evento en que el liquidador determine que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá proceder de manera inmediata a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas previstas en los siguientes artículos.”

Que en la contabilidad existe un pasivo por reconocimiento de acreencias conforme a las normas concursales, que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$243.684.095.730), como se detalla en seguida.

Que el proceso de determinación del pasivo contemplado en el Decreto 2555 de 2010 ha culminado con los siguientes reconocimientos y prelación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016:

Concepto	Valor Reclamado	Valor Reconocido	Valor Rechazado
No masa	\$ 27.760.113.465	\$ 3.011.428.239	\$ 24.748.685.226
Prelación A	\$ 1.009.101.059	\$ 0	\$ 1.009.101.059
Prelación B	\$ 607.970.353.885	\$ 217.933.187.567	\$ 390.037.166.318
Prelación C	\$ 10.610.246.633	\$ 0	\$ 10.610.246.633
Prelación E	\$ 431.297.405.914	\$ 11.491.202.104	\$ 419.806.203.810
Subtotal Oportunas	\$ 1.078.647.220.956	\$ 232.435.817.910	\$ 846.211.403.046
Extemporáneas	\$ 120.160.274.678	\$ 11.248.277.820	\$ 108.911.996.858
Subtotal Extemporáneas	\$ 120.160.274.678	\$ 11.248.277.820	\$ 108.911.996.858
Total	\$ 1.198.807.495.634	\$ 243.684.095.730	\$ 955.123.399.904

Con corte a 31 de diciembre de 2021 se han realizado pagos por concepto de no masa (Prestaciones Económicas), con recursos recibidos por la Adres, por recobros, Ley de Punto final, entre otros, a continuación, se reflejan los saldos en estados financieros:

Concepto	Valor Reconocido	valor pagado	Saldo a 31 Dic 2021
No masa	\$ 3.011.428.239	\$ 2.797.157.694	\$ 214.270.545
Prelación A	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Prelación B	\$ 217.933.187.567	\$ 0	\$ 217.933.187.567
Prelación C	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Prelación E	\$ 11.491.202.104	\$ 0	\$ 11.491.202.104
Subtotal Oportunas	\$ 232.435.817.910	\$ 2.797.157.694	\$ 229.638.660.216
Extemporáneas	\$ 11.248.277.820	\$ 0	\$ 11.248.277.820
Subtotal Extemporáneas	\$ 11.248.277.820	\$ 0	\$ 11.248.277.820
Total	\$ 243.684.095.730	\$ 2.797.157.694	\$ 240.886.938.036

Que concomitante con lo anterior, el Liquidador se pronunció acerca del Pasivo cierto no Reclamado, regulado en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, dentro del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

3. PACINORE	
Concepto	Saldo a 31 Dic 2021
Pacinore Procesos	\$ 859.940.317
Total Pacinore	\$ 859.940.317

Que en virtud de lo anterior, se tiene que al 31 de diciembre de 2021 el valor total del pasivo reconocido por parte de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION** asciende a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$294.675.425.424).¹

5.2. CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que conforme se refleja en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, el total de activos disponibles de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, asciende a SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$72.984.787.976), discriminados de la siguiente manera:

ACTIVOS - FINANCIAMIENTO AL CIERRE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN	
Concepto	Saldo a 31 Dic 2021
Bancos	\$ 6.105.436.558
Bancos Cuentas Corrientes	\$ 2.556.855.848
Bancos Cuentas de Ahorro	\$ 3.248.255.009
Cuentas Maestras	\$ 299.924.101
Encargos Fiduciarios	\$ 401.600
Cartera	\$ 66.238.959.915
Procesos De Compensación	\$ 251.115.653
Recobros No Pos Contributivo	\$ 60.839.002.257
Prestaciones Económicas	\$ 107.951.776
Cuentas Por Cobrar LMA	\$ 30.620.015
Anticipos	\$ 4.890.163.202
Anticipos De Renta	\$ 56.592.260
Deudores Varios	\$ 63.514.752
Inversiones	\$ 112.112.867
Bienes muebles	\$ 141.428.036
Propiedad de Inversión	\$ 386.850.600
TOTAL RECURSOS PARA FINANCIAR	\$72.984.787.976

Que los valores correspondientes a “cartera” y a “pretensiones procesos a favor” no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

CAPITULO SEXTO DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Que la fórmula contable del activo corresponde a la siguiente ecuación:

$$\text{Activo} = \text{Pasivo} + \text{Patrimonio}$$

Que todo lo anterior generó cifras consolidadas al 31 de diciembre de 2021, así:

- **TOTAL, ACTIVOS:** SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$72.984.787.976), suma dentro de la cual se incluye cartera sujeta y procesos a favor.

¹ De este valor se excluye las contingencias judiciales por no constituir créditos actualmente exigibles. además, incluye (Cuentas por pagar liquidación, impuestos, beneficios empleados, provisiones, gastos administrativos por prestación de servicios de salud, acreencias, PACINORE, Cuentas por pagar ADRES por depurar, Ingresos recibidos por tercero)

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

- **TOTAL, PASIVOS:** DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$294.675.425.424).
- Patrimonio Neto Negativo o un Patrimonio de Entidades en Procesos Especiales de Liquidación Negativo por valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$221.690.637.448).

Que, de la misma manera, comparando los gastos de administración del proceso de liquidación (gastos de funcionamiento) con el activo realizable, se presentan los resultados que siguen.

6.1. ACTIVO REALIZABLE Y DÉFICIT FRENTE A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Que, con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Activo Realizable por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$386.850.600), frente a los Gastos de Administración de la Unidad de Gestión Mensual por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$587.272.100), que genera un déficit por valor de DOSCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$200.421.500).

Que al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a SIETE MIL CIEN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.100.421.500), como se aprecia en el siguiente cuadro:

CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN	
Activos Realizables vs Gastos Administrativos Unidad de Gestión	
Concepto	Valor
Activos realizables	
Terrenos y edificaciones	386.850.600
Activos realizables	386.850.600
Gastos de Administración Unidad de Gestión Mensual	
Gastos de administración unidad de gestión mensual	587.272.100
Déficit Gastos Administrativos Unidad de Gestión	-200.421.500
Proyecto archivo	6.900.000.000
Déficit Total	-7.100.421.500

6.2. PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA

Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$241.532.607.808), frente a las Cuentas por Cobrar de Cartera por valor de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$66.118.852.902), generando un déficit por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$175.413.754.906).

CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN	
Cuentas Por Cobrar Cartera vs Pasivos Exigibles	
Concepto	Valor
Cuentas por cobrar de cartera	
Cuentas por cobrar cartera	66.118.852.902
Pasivos Exigibles	
Acreencias Oportunas	229.424.389.671
Prelación B	217.933.187.567

Sede Administrativo y recibo de Correspondencia: Calle 77 No. 16A 23, Bogotá Buzón electrónico
procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co - orientacionacreencias@cruzblanca.com.co

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN	
Cuentas Por Cobrar Cartera vs Pasivos Exigibles	
Concepto	Valor
Prelación E	11.491.202.104
Acreecias Extemporáneas	11.248.277.820
Prelación A	11.179.763
Prelación B	10.757.995.132
Prelación E	479.102.925
Cuentas Por Pagar Acreecias	240.672.667.491
Pacimore	859.940.317
Total Pasivo	241.532.607.808
Déficit total	-175.413.754.906

Que las anteriores cifras muestran los siguientes resultados:

- (i) Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada;
- (ii) Que los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Que una vez vencido el término para presentar recursos de reposición en contra de la configuración del desequilibrio financiero quedará en firme y surtirá efectos de manera inmediata, considerando que el total de activos de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** al 31 de diciembre de 2021 asciende a la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$72.984.787.976), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, por lo cual no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

6.3. DE LOS PROCESOS ORDINARIOS, DECLARATIVOS, DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SANCIONATORIOS

Que como se viene exponiendo, los activos de la concursada tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad.

Que los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, establecen:

Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.

(...)

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

(...)

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

- a) *Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. (Subrayado fuera del texto).*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

- b) *Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.*

Que así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, con el fin de que el Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION** por el agotamiento total de sus activos.

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

Que con fundamento en lo anterior y de manera enunciativa, se resumen los procesos ordinarios, declarativos, ejecutivos, coactivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatoria que cursan en contra de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN:**

Cifras en miles de pesos

Clase De Proceso	Procesos como demandado	
	No. De procesos	Pretensiones
Acción Popular	5	\$ 9.241.727
Administrativo	114	\$ 452.479
Cobro Coactivo	4	\$ 1.521.479
Cobro Persuasivo	1	\$ 26.780
Divisorio	3	\$ 1.356.350
Ejecutivo	3	\$ 2.257.096
Investigación Administrativa	27	\$ 284.269
Nulidad Y Restablecimiento	13	\$ 11.417
Ordinario	187	\$ 45.941.698
Reliquidación Parafiscales	3	\$ 188.399
Reparación Directa	10	\$ 2.665.527
Verbal	28	\$ 11.042.240
Verbal Sumario	71	\$ 2.283.390
Total	469	\$ 77.272.852

Cifras en miles de pesos

Balance Diciembre 2021		
Etiquetas de fila	Total procesos en contra	Provisión a contra
Probable - Alta	201	\$ 35.839.887,97
Eventual - Medio	118	\$ 25.679.055,28
Remota - Baja	107	\$ 6.633.098,09
Pendiente	31	\$ 1.463.630,91
Provisión Auto de Graduación	12	\$ 7.657.179,67
Total	469	\$ 77.272.851,93

Que el presente acto administrativo debe notificarse por medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos en el concurso, a las direcciones electrónicas que reposen en el expediente, advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de reposición, en los términos prevenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo, se notificará en la forma establecida en el artículo 73 del mismo Código, en la medida que la presente decisión puede afectar a terceros que no hagan parte de la actuación.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelaciones oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el

RESOLUCIÓN RES003088 de 2021

agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, **NOTIFICAR** la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cruzblanca.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero” y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4º precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), únicamente en el correo electrónico procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co

Dada en Bogotá, D. C, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintidos (2022).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador

CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN